

03-TEXTO CONSOLIDADO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

- Texto íntegro de la Ordenanza, publicada en BOP nº 211, de 28/12/2011
- Modificación de la Ordenanza, publicada en BOP nº 158, de 31/12/2016

Artículo 1.- Disposición General

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4.1. a), b) y 106 de la Ley 2/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 59.1.c), del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLRHL), y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 del mencionado Texto Refundido.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible.

2.1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.- Exenciones y Bonificaciones.

3.1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de Clases Pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Las exenciones previstas en este apartado e) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

3.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado o resolución de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición con fotocopia del carnet de conducir, de la ficha técnica y del permiso de circulación así como declaración responsable en la que se especifique el uso y destino del vehículo.

3.3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Cuota.

5.1.- Las cuotas del cuadro de Tarifas del Impuesto fijadas en el artículo 95.1 del TRLRHL, se incrementan aplicando sobre las mismas los siguientes coeficientes, de forma que las cuotas para cada clase de vehículos se fijan en:

Potencia y clase de vehículo	Coefficiente	Cuota
A) Turismos:		
De menos de ocho caballos fiscales	1,74	21,95
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,74	59,29
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,49	107,19
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,81	162,19
De 20 caballos fiscales en adelante	1,80	201,60
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,61	134,11
De 21 a 50 plazas	1,61	191,01
De más de 50 plazas	1,61	238,76
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,61	68,07
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,61	134,11
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,61	191,01
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,61	238,76
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,61	28,44
De 16 a 25 caballos fiscales	1,61	44,70
De más de 25 caballos fiscales	1,61	134,11
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,61	28,44
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,61	44,70
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,61	134,11
F) Vehículos:		
Ciclomotores	1,61	7,11
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	1,61	7,11
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	1,61	12,18
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	1,61	24,39
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,61	48,76
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,61	97,53

Estos coeficientes se aplicarán, en todo caso, sobre las cuotas modificadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

5.2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículo relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos del apartado b) y c), siguientes.

b).- Si el vehículo estuviese autorizado para transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

c).- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

d).- Los vehículos todoterreno tendrán la consideración a efectos del impuesto, de turismos.

e).- Los motocarros tendrán la consideración a efectos del Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

f).- Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción de tracción mecánica tributará por las tarifas correspondientes a los tractores, o quedando comprendidos, entre estos los tractocamiones y los tractores y maquinaria para obras y servicios.

5.3.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

5.4.- Sobre las cuotas incrementadas se establece una bonificación del 100 por 100 en los siguientes casos:

a) De carácter general, que se aplicarán de oficio por este Ayuntamiento, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la primera matriculación; y

b) De carácter especial, a solicitud de parte interesada, para los vehículos históricos, debiéndose acreditar la catalogación, conforme al vigente Reglamento de Vehículos Históricos.

5.5.- Los titulares de vehículos en función de las características de los motores de los mismos y su incidencia en el medio ambiente, podrán disfrutar, por un periodo de seis años desde la fecha de matriculación del mismo, de las siguientes bonificaciones:

a) Bonificación del 75% en la cuota del impuesto para los vehículos de cero emisiones clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT, como vehículos eléctricos de batería (BEV), Vehículos Eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico Híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros.

b) Bonificación del 50% para los vehículos ECO, turismos, furgonetas ligeras, vehículos de mas de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40Km, vehículos híbridos no enchufables (HEV, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).

c) Bonificación del 25% para los turismos y furgonetas ligeras de gasolina matriculadas a partir de enero del año 2006 y diésel a partir de 2014 que cumplan con la norma Euro 4,5 y 6 y de diésel a partir de 2014 que cumplan la norma Euro 4.5 en gasolina y la Euro 6 en diesel.

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y surtirán efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dichas bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los periodos de duración establecido, siempre y cuando no supere los cinco años desde la matriculación.

A efectos de su concesión, por matriculación del vehículo se entenderá la primera matriculación del mismo, ya se haya producido ésta en España o en otro país.

Junto con la solicitud de bonificación deberá aportarse copia autenticada de la Tarjeta Técnica del Vehículo expedida por las autoridades competentes de la Administración General del Estado y de la etiqueta de eficiencia energética, en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la "guía de consumo de combustible y emisión de CO₂, publicada por el instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDEA)

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

Estas bonificaciones son incompatibles con cualesquiera otras recogidas en el texto de esta Ordenanza.

- *Modificación del apartado 2, publicado el 31/12/2016, con entrada en vigor el 1/01/2017.*
- *Se añade el apartado 5, publicado el 31/12/2016, con entrada en vigor el 1/01/2017.*

Artículo 6 - Periodo impositivo y Devengo.

6.1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

6.2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

6.3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 7 - Gestión.

7.1.- El Ayuntamiento elaborará anualmente el Padrón o Matrícula del impuesto, que se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. Tal exposición producirá los efectos de notificación a la liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.

7.2.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. No obstante, el Ayuntamiento podrá incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio.

7.3.- En el caso de vehículos ya matriculados, ó declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, al menos, en un periódico de los de mayor difusión de la Provincia. Dicho pago se acreditará mediante recibos tributarios.

7.4.- No obstante, el Ayuntamiento podrá girar las liquidaciones tributarias que correspondan en los casos en que, por cualquier circunstancia, los vehículos matriculados en un ejercicio no figuren en los padrones de los siguientes.

7.5.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos, o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán la autoliquidación correspondiente, según modelo elaborado por este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, en la sede

electrónica www.aytolalaguna.es o en la oficina gestora municipal. El ingreso de dicha autoliquidación es requisito indispensable para la matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico.

- *Se añade el apartado 5, modificación publicada el 31/12/2016, con entrada en vigor 01/01/2017*

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1º de enero del año 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.